

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XI

BANCO POPULAR DE
PUERTO RICO

Apelado

v.

MARCUS RAMSEY TORRES
SKERRETT,
JACKZAIRA VEGA ROSARIO
y la Sociedad Legal de
Gananciales compuesta por
ambos

Apelantes

KLAN201900658

Consolidado con

KLAN201900667

APELACION
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Bayamón

Civil Núm.:
D CD 2017-0139

Cobro de Dinero y
Ejecución de
Hipoteca

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Jueza Surén Fuentes y la Jueza Cortés González.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de julio de 2019.

La señora Jackzaira Vega Rosario (señora Vega) compareció ante este Tribunal de Apelaciones en aras de que revisemos y revoquemos la *Sentencia* que el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Bayamón, emitió el 7 de mayo de 2019. Mediante la decisión apelada, el foro *a quo* declaró ha lugar la solicitud de sentencia sumaria presentada por la parte demandante, el Banco Popular de Puerto Rico, y declaró ha lugar la demanda sobre cobro de dinero y ejecución de hipoteca que este incoó. Consecuentemente, condenó a la parte demandada a pagarle al Banco Popular la suma de \$270,879.34 por concepto de principal adeudado, más \$24,331.89 de intereses, entre otras cosas.

De otra parte, el señor Marcus Ramsey Torres Skerrett también compareció ante nosotros mediante recurso de apelación para impugnar la sentencia emitida por el TPI el 7 de mayo de 2019. En vista de que ambos comparecientes recurrieron de la misma decisión, esta Curia consolidó ambos recursos.

Así las cosas, el Banco Popular presentó escrito titulado *Moción de Desestimación por Prematuridad*. Allí nos planteó una controversia de carácter jurisdiccional, pues adujo que la sentencia objeto de revisión no había sido notificada a la señora Vega. Expuso que la aquí compareciente fue emplazada por edicto, se le anotó la rebeldía y nunca compareció ante el TPI. Ante ello sostuvo que, una vez emitida la sentencia, la Secretaría debió expedir un aviso de notificación de sentencia por edicto para su publicación por la parte demandante, como lo requiere la Regla 65.3 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, 32 LPRA Ap. XXII-B, R. 65.3. Sin embargo, indicó que ello no sucedió, por lo que el Banco Popular no había podido publicar la sentencia por edicto.

En vista de lo alegado por el Banco Popular, procedimos a contactar la Secretaría del TPI para corroborar la información brindada. Efectivamente, la Oficina de la Secretaria Regional del tribunal apelado nos comunicó que del expediente original no surgía dicho trámite procesal. Ante ello, nos vemos precisados a desestimar las causas de epígrafe por falta de jurisdicción. Nos explicamos.

Es por todos conocido que tanto nuestro derecho procesal civil como el debido proceso de ley exigen que las sentencias, resoluciones y órdenes judiciales sean notificadas adecuadamente a todas las partes envueltas en un litigio. (Véase Regla 46 y 65.3(a) de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 46 y 65.3(a)¹; *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 DPR 46, 57-58

¹ Estas reglas, en lo pertinente, rezan como sigue:

Regla 46. Notificación y Registro de Sentencias

Será deber del Secretario o Secretaria notificar a la brevedad posible, dentro de las normas que fije el Tribunal Supremo, las sentencias que dicte el tribunal, archivando en autos copia de la sentencia y de la constancia de la notificación y registrando la sentencia. La anotación de una sentencia en el Registro de Pleitos, Procedimientos y Providencias Interlocutorias constituye el registro de la sentencia. La sentencia no surtirá efecto hasta archivarse en autos copia de su notificación a todas las partes y el término para apelar empezará a transcurrir a partir de la fecha de dicho archivo.

Regla 65.3. Notificación de órdenes, resoluciones y sentencias

(a) Inmediatamente después de archivarse en autos copia de la notificación del registro y archivo de una orden, resolución o

(2007); *Caro v. Cardona*, 158 DPR 592, 599 (2003)). Esta exigencia tiene como finalidad ofrecerles a las partes envueltas en un pleito la oportunidad de (1) conocer la determinación del foro adjudicador, y (2) decidir si ejercerán los remedios postsentencia que las leyes locales ofrecen. *Asoc. Vec. Altamesa Este v. Mun. San Juan*, 140 DPR 24, 34 (1996).

En vista de la esencialidad de este trámite se ha concretado que, hasta que la sentencia no sea notificada adecuadamente, esta no surtirá efecto, no será ejecutable y los términos para los procedimientos postsentencia no comenzarán a decursar. *Maldonado v. Junta Planificación, supra; Caro v. Cardona, supra*, a la pág. 599-600; *Asoc. Vec. Altamesa Este v. Mun. San Juan, supra*, a la pág. 36; *Falcón Padilla v. Maldonado Quirós*, 138 DPR 983, 990 (1995). Por consiguiente, huelga decir que es a partir de la correcta notificación del dictamen que comenzarán a transcurrir los términos del recurso de revisión correspondiente.

En síntesis, *la falta de notificación adecuada podría afectar el derecho de una parte a cuestionar la sentencia dictada. Falcón Padilla v. Maldonado Quirós, supra.*

Una vez discutido el principio básico de las notificaciones, repasemos lo que dispone nuestro ordenamiento jurídico respecto a la forma en que se debe notificar una sentencia a las partes que se encuentran en rebeldía. Como se sabe, la Regla 65.3 de las de Procedimiento Civil, *supra*, es la que gobierna dicho asunto:

65.3 Notificación de órdenes, resoluciones y sentencias

(a) [...]

(b) [...]

(c) *En el caso de partes en rebeldía que hayan comparecido en autos, el Secretario o Secretaria le notificará toda orden, resolución o sentencia a la última dirección que se haya consignado en el expediente por la parte que se autorepresenta o a la dirección del abogado*

sentencia, el Secretario o Secretaria notificara tal archivo en la misma fecha a todas las partes que hayan comparecido en el pleito en la forma preceptuada en la Regla 67 de este apéndice. ...

o abogada que surge del registro del Tribunal Supremo para recibir notificaciones, en cumplimiento con la Regla 9. En el caso de partes en rebeldía, que hayan sido emplazadas por edictos y que nunca hayan comparecido en autos o de partes demandadas desconocidas, el Secretario o Secretaria expedirá un aviso de notificación de sentencia por edictos para su publicación por la parte demandante. El aviso dispondrá que éste, debe publicarse una sola vez en un periódico de circulación general en la Isla de Puerto Rico dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación e informará a la parte demandada de la sentencia dictada y del término para apelar. Copia del aviso de notificación de sentencia publicado será notificada a la parte demandada por correo certificado con acuse de recibo dentro del término de diez (10) días luego de la publicación del edicto a la última dirección conocida del demandado. Todos los términos comenzarán a computarse a partir de la fecha de la publicación del edicto, la cual deberá acreditarse mediante una declaración jurada del (de la) administrador(a) o agente autorizado(a) del periódico, acompañada de un ejemplar del edicto publicado.

(d) El contenido del edicto deberá contar con la información siguiente:

- (1) Título ('Notificación mediante Edicto').*
- (2) Sala del Tribunal de Primera Instancia.*
- (3) Número del caso.*
- (4) Nombre de la parte demandante.*
- (5) Nombre de la parte demandada a ser notificada.*
- (6) Naturaleza de la reclamación.*
- (7) Fecha de expedición.*
- (8) Término dentro del cual la persona así notificada tiene que revisar o apelar de la sentencia antes de que ésta advenga final y firme.*

(e) El Secretario o Secretaria hará constar en la copia de la constancia de la notificación que una a los autos originales la fecha y la forma en que fue efectuada la notificación y la persona o las personas notificadas.

Si la notificación se diligencia personalmente, entonces deberá unirse a los autos la certificación del (de la) alguacil(a) o del (de la) empleado(a) del tribunal que hizo la notificación o la declaración jurada de la persona particular que acredite la diligencia.

(f) [...] (Énfasis nuestro).

Como podemos ver, en los casos en que el tribunal de instancia le anote la rebeldía a la parte demandada y esta no haya comparecido ante dicho foro, resulta indispensable que la Secretaría expida el aviso de notificación de sentencia por edicto para que la parte demandante pueda proceder con su publicación. Consecuentemente, de no procederse con dicha gestión, el demandante se verá impedido de notificar la sentencia por medio de edicto.

Surge de la sentencia apelada y de la *Moción de Desestimación por Prematuridad* del Banco Popular que a la señora Vega se le había anotado la rebeldía y que esta no había compareció ante el TPI luego de haber sido emplazada por medio de edicto. Ante estos incuestionables hechos, no cabe duda que, conforme a la Regla 65.3(c), *supra*, la Secretaría tenía el deber de expedir el correspondiente aviso de notificación de sentencia por edicto. Sin embargo, al omitirse este trámite procesal, la señora Vega no pudo ser debidamente notificada de la sentencia, toda vez que el Banco Popular estuvo impedido de publicar dicho edicto.

Consecuentemente, la sentencia no ha surtido efecto, no es ejecutable y los términos para recurrir en alzada aún no han comenzado a decursar. Ello, por tanto, convierte el recurso de epígrafe en uno prematuro. Recordemos que recurso prematuro es:

[...] aquél presentado en la secretaría de un tribunal apelativo antes de que éste tenga jurisdicción. [Cita omitida]

Una apelación o un recurso prematuro, al igual que uno tardío, adolece del grave e insubsanable defecto de la falta de jurisdicción.

Como tal, su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en ese momento o instante en el tiempo (punctum temporis) no ha nacido autoridad judicial o administrativa alguna para acogerlo; menos, para conservarlo con el propósito de luego reactivarlo en virtud de una moción informativa. Ello explica la exigencia y necesidad de presentar una nueva apelación o recurso (con su apéndice) y efectuar su notificación dentro del término jurisdiccional. Pueblo v. Santana Rodríguez, 148 DPR 400, 402 (1999). (Véase también, Rodríguez v. Zegarra, 150 D.P.R. 649, 654 (2000))

Ante el incuestionable hecho de que la comparecencia de la señora Vega y del señor Torres fue una a destiempo, y la subsiguiente falta de jurisdicción de este Tribunal, solo nos resta desestimar ambos recursos de apelación al poseer únicamente autoridad para realizar dicha declaración. (*González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 856 (2009); *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 DPR 1, 7 (2007); *Carattini v. Collazo Syst.*

Analysis, Inc., 158 DPR 345, 355 (2003); *Rodríguez v. Zegarra*, 150 DPR 649, 654 (2000); *Pueblo v. Santana Rodríguez*, 148 DPR 400, 402 (1999). Proceda, por tanto, la Secretaría del Tribunal de Apelaciones a desglosar los apéndices del caso de marras, para que la parte afectada pueda utilizarlos de interesar recurrir una vez la Secretaría del TPI expida el aviso de notificación de sentencia por edicto y el Banco Popular publique el mismo. Regla 83(E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(E).

Por los fundamentos que anteceden y la autoridad que nos confiere la Regla 83 (B)(1) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (B)(1) y (C), desestimamos el recurso de apelación, por falta de jurisdicción.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones